

# Ley N° 2001-21 de 6 de febrero de 2001, de protección de los diseños industriales<sup>1</sup>

## ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
Capítulo primero: Disposiciones generales .....	1 - 6
Capítulo II: Formalidades de registro .....	7 - 16
Capítulo III: Recursos .....	17 - 23
Capítulo IV: Infracciones y sanciones .....	24 - 30
Capítulo V: Medidas en frontera .....	31 - 40
Capítulo VI: Disposiciones varias.....	41 - 42

En nombre del pueblo,

y tras su adopción por la Cámara de Diputados,

el Presidente de la República promulga la siguiente ley:

### **Capítulo primero** **Disposiciones generales**

**1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de los diseños industriales.

**2.** Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todo dibujo nuevo, a toda forma plástica nueva y a todo producto industrial que se distinga de sus similares, ya sea por una configuración singular y reconocible que le confiera carácter de novedad, ya sea por uno o varios efectos externos que le atribuyan una fisonomía propia y nueva.

Si un mismo objeto puede ser considerado como un diseño industrial a la vez que como una invención patentable y los elementos constitutivos de la novedad del diseño no pueden separarse de los de la invención, dicho objeto sólo podrá protegerse de conformidad con las disposiciones de la Ley de Patentes de Invención.

**3.** Por decisión judicial se declarará nulo el registro de un diseño industrial cuyo titular no sea el autor de dicho diseño.

Toda persona interesada podrá entablar una acción de nulidad del registro durante el plazo de protección del diseño industrial.

Cuando la nulidad de un registro haya sido declarada por una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada, la parte interesada deberá remitir una copia de esa decisión al Organismo nacional de propiedad industrial.

Toda decisión de anulación del registro de un diseño industrial surtirá un efecto general.

**4.** El creador de un diseño industrial o sus causahabientes tienen el derecho exclusivo a explotar o vender dicho diseño, sin perjuicio de los derechos de que gocen en virtud de otras disposiciones jurídicas y, en particular, de la legislación sobre propiedad literaria y artística.

Queda prohibido todo acto realizado por terceros, con fines comerciales y sin autorización del titular de un diseño industrial o sus causahabientes, que consista en la fabricación, venta o importación de mercancías que contengan un diseño industrial que constituya, en todo o en parte, una copia del diseño protegido.

**5.** Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los diseños industriales cuyos autores o causahabientes sean de nacionalidad tunecina, estén domiciliados en Túnez o tengan en Túnez un establecimiento industrial o comercial efectivo o, por su nacionalidad, su domicilio o establecimiento industrial o comercial, sean originarios de un Estado que, en virtud de su legislación o de tratados internacionales en los que sea parte, otorgue a los diseños industriales tunecinos los mismos derechos que los que acuerda a sus nacionales.

**6.** El derecho de prioridad contemplado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se aplica en Túnez a todo diseño industrial previamente registrado en un país extranjero que sea miembro de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio.

La reivindicación de prioridad está subordinada al pago de una suma cuyo importe quedará fijado por decreto.

## **Capítulo II** **Formalidades de registro**

**7.** Sólo gozan de protección jurídica los diseños industriales registrados de conformidad con la presente Ley.

**8.** El diseño industrial es propiedad de su autor o sus causahabientes. Salvo prueba en contrario, la primera persona que solicite protección para un diseño industrial será considerada autora del mismo.

**9.** La solicitud de registro de un diseño industrial deberá efectuarse ante el Organismo nacional de propiedad industrial y con sujeción al pago de una suma cuyo importe quedará fijado por decreto.

Si el solicitante está representado por un mandatario, deberá adjuntarse a la solicitud de registro un poder otorgado por escrito.

Todo solicitante domiciliado en el extranjero deberá designar un mandatario establecido en Túnez.

En el poder se deberá especificar el alcance del mandato. Salvo estipulación en contrario, dicho poder se extenderá a todos los actos que afecten al diseño industrial, incluidas las notificaciones contempladas en la presente Ley.

Para renunciar al registro de un diseño industrial es necesario un poder especial.

**10.** Incumbirá al solicitante decidir acerca del plazo de protección del diseño industrial, que podrá ser de cinco, diez ó quince años como máximo, con sujeción al pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

El solicitante o sus causahabientes tienen la facultad de formular una declaración a los fines de prorrogar cualquier registro efectuado por un plazo de cinco o 10 años, sin sobrepasar el plazo máximo de protección de 15 años.

A los fines de la admisibilidad, la declaración deberá:

- ser presentada en un formulario elaborado por el Organismo nacional de propiedad industrial y en ella debe identificarse el titular del registro cuya prórroga se solicita;
- ser presentada en los seis meses anteriores a la expiración del primer plazo de protección, por el interesado o su mandatario, teniendo este último que presentar junto con la declaración el acta de otorgamiento del poder;
- ir acompañada de una constancia del pago de la tasa correspondiente.

La prórroga puede aplicarse a una parte de los diseños industriales protegidos.

**11.** El Organismo nacional de propiedad industrial mantiene un registro denominado Registro Nacional de Diseños Industriales. Las formalidades de inscripción en dicho Registro quedarán fijadas por decreto.

Todo diseño industrial cuya solicitud sea efectuada de conformidad con la presente Ley, será inscrito en dicho Registro por el Organismo nacional de propiedad industrial, sin examen previo de los derechos del solicitante ni de la novedad del objeto de la solicitud.

Ningún acto de modificación o cesión de los derechos dimanantes de un diseño industrial registrado será oponible a terceros si no ha sido inscrito en el Registro Nacional.

Toda inscripción efectuada en el Registro Nacional deberá indicarse en el Boletín Oficial del Organismo nacional de propiedad industrial.

Toda inscripción efectuada en el Registro Nacional está sujeta al pago de tasas cuyo importe quedará fijado por decreto.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Diseños Industriales, previo pago de una tasa cuyo importe será fijado por decreto, y obtener una copia de las inscripciones que se hayan efectuado en el mismo.

**12.** La solicitud puede presentarse en todo momento. Toda publicidad que de un diseño industrial se haya hecho con anterioridad a su solicitud, por la puesta en venta o por otros medios, no entrañará la caducidad del derecho de propiedad ni de la protección concedida por la presente Ley.

**13.** Los requisitos relativos a la presentación de una solicitud de registro de un diseño industrial quedarán fijados por decreto.

Respecto de cada solicitud, el Organismo nacional de propiedad industrial deberá verificar:

- que dicha solicitud se ha presentado conforme a las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente Artículo;
- previo examen de las autoridades competentes, que la publicación del diseño no es contraria al orden público o las buenas costumbres.

Si de la verificación resulta que la solicitud no se ajusta a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, se enviará al solicitante una notificación en ese sentido concediéndole un plazo de tres meses contados a partir de la notificación para subsanar las irregularidades de la solicitud o refutar las objeciones formuladas por el Organismo nacional de propiedad industrial, so pena de la pérdida del derecho al registro.

A falta de regularización o de presentación de observaciones que permitan retirar las objeciones, la solicitud será rechazada.

Toda decisión de rechazo deberá estar fundamentada.

Ninguna regularización efectuada conforme a las disposiciones del presente Artículo tendrá por efecto la ampliación del alcance del registro.

**14.** Podrá ser eximido de la caducidad prevista en caso de incumplimiento del plazo mencionado en el Artículo 13 de la presente Ley el solicitante que formule una petición a tal efecto al representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial, siempre y cuando presente motivos legítimos que justifiquen dicho incumplimiento.

El Organismo nacional de propiedad industrial rechazará cualquier petición que:

- no vaya acompañada de una constancia del cumplimiento de la formalidad omitida;
- se presente más de dos meses después de finalizado el impedimento;
- se refiera a un plazo vencido más de seis meses antes de la presentación de la petición;
- no esté acompañada de una constancia del pago de la tasa correspondiente.

Toda decisión de denegación debe estar fundamentada, ser notificada al solicitante mediante carta certificada con acuse de recibo e inscrita inmediatamente en el Registro Nacional de Diseños Industriales.

**15.** Toda solicitud de registro que cumpla los requisitos de admisibilidad será publicada en el Boletín Oficial del Organismo nacional de propiedad industrial en un plazo máximo de nueve meses.

En el momento de la solicitud, el solicitante podrá pedir que se difiera la publicación de las reproducciones del diseño por un plazo de 12 meses contado a partir del día siguiente a la fecha de solicitud y previo pago de una tasa cuyo importe quedará fijado por decreto.

**16.** El titular del registro de un diseño industrial podrá renunciar en cualquier momento a dicho registro previo pago de una suma cuyo importe quedará fijado por decreto. La renuncia puede estar limitada a una parte del registro.

La renuncia del registro se efectuará mediante una declaración por escrito presentada ante el Organismo nacional de propiedad industrial. Ha de ser formulada por el titular o por su mandatario, que deberá estar habilitado por un poder especial.

La declaración de renuncia sólo podrá referirse a un único registro.

En la declaración de renuncia deberá indicarse si han sido concedidos derechos de explotación o de prenda. En caso afirmativo, la declaración deberá estar acompañada por el consentimiento escrito del beneficiario de dicho derecho de explotación o del acreedor prendario.

En caso de pluralidad de titulares, la renuncia sólo podrá efectuarse si en la declaración se manifiesta el consentimiento de todos ellos.

La renuncia no impide la publicación del registro en el Boletín Oficial del Organismo nacional de propiedad industrial.

### **Capítulo III**

#### **Recursos**

**17.** Los recursos contra las decisiones del representante legal del Organismo nacional de propiedad industrial relacionadas con el registro, la denegación o el mantenimiento de la protección de los diseños industriales, se interpondrán ante los tribunales competentes.

**18.** El plazo para interponer un recurso judicial contra las decisiones mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley es de un mes contado a partir de la fecha de la notificación de la decisión objeto de litigio.

**19.** El recurso se interpondrá mediante un escrito de demanda presentado ante la secretaría del tribunal competente.

Bajo pena de inadmisibilidad pronunciada de oficio, en la demanda se indicará lo siguiente:

— si el recurrente es una persona física: su nombre, apellido, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;

— si el recurrente es una persona jurídica: su naturaleza, denominación, sede social y el nombre y apellido de su representante legal;

— la fecha y el objeto de la decisión impugnada;

— el nombre, el apellido y la dirección del titular del diseño industrial.

Se adjuntará a la demanda una copia de la decisión impugnada.

Si en la demanda no se exponen los medios invocados, el recurrente deberá exponerlos en un escrito presentado en la secretaría del tribunal, al menos siete días antes de la primera audiencia.

**20.** El recurrente transmitirá al Organismo nacional de propiedad industrial una copia de la demanda por conducto de un oficial de justicia.

En el plazo de un mes contado desde la fecha de recepción de la copia de la demanda, el Organismo nacional de propiedad industrial transmitirá a la secretaría del tribunal el expediente de la decisión impugnada.

**21.** Si el recurso lo interpone una persona que no sea el titular del registro de un diseño industrial, este último será convocado por el recurrente por conducto de un oficial de justicia.

**22.** El recurrente podrá hacerse representar ante el tribunal por un mandatario.

**23.** La decisión del tribunal será notificada a las demás partes por la parte más diligente y será inscrita inmediatamente en el Registro Nacional de Diseños Industriales.

### **Capítulo IV**

#### **Infracciones y sanciones**

**24.** Toda lesión de los derechos del titular de un diseño industrial, tal como se definen en el Artículo 4 de la presente Ley, constituirá un delito de infracción y entrañará la responsabilidad civil y penal de su autor.

La persona que lesione a sabiendas esos derechos será sancionada con una multa de 5.000 a 50.000 dinares.

Además, el tribunal puede ordenar, a costa de la persona sancionada, la publicación del fallo en los lugares que estime necesario y su inserción total o parcial en los medios de prensa que designe.

Podrá ser sancionada con una multa de 1.000 a 5.000 dinares toda persona que haya hecho figurar en sus documentos de comercio, sus anuncios o sus productos, una mención que induzca al público a creer que un diseño industrial ha sido registrado en virtud de la presente Ley, cuando ese registro no haya tenido lugar o haya sido anulado o cuando haya vencido su plazo de vigencia.

La acción penal sólo podrá ser ejercida por el Ministerio Público ante la demanda de la parte perjudicada.

**25.** En caso de reincidencia, podrá imponerse una pena de prisión de uno a seis meses, además de la multa, que será duplicada.

**26.** En caso de condena, el tribunal podrá ordenar la confiscación de los instrumentos que hayan servido para fabricar los objetos infractores.

**27.** Los hechos anteriores al registro no darán lugar a ninguna acción en virtud de la presente Ley.

No podrá entablarse ninguna acción penal o civil en virtud del Artículo 24 de la presente Ley antes de la publicación del registro.

Los hechos posteriores al registro, pero anteriores a su publicación, sólo podrán dar lugar a una acción en virtud del Artículo 24 de la presente Ley, aun en el ámbito civil, si la parte perjudicada establece la mala fe del presunto culpable.

Si los hechos son posteriores a la publicación del registro, sus autores podrán invocar su buena fe, a condición de presentar pruebas de la misma.

**28.** La parte perjudicada podrá hacer efectuar por un oficial de justicia la descripción detallada, con o sin embargo, de los objetos o instrumentos infractores, en virtud de un mandamiento dictado por el presidente del tribunal competente, previa presentación de una demanda y de la prueba del registro.

El presidente del tribunal podrá imponer al demandante el depósito de una fianza antes de hacer efectuar la operación mencionada en el primer párrafo del presente Artículo.

Antes de proceder al embargo, el oficial de justicia deberá transmitir una copia del mandamiento y del acta de embargo a los tenedores de los objetos descritos y, en su caso, de la constancia de depósito de la fianza, so pena de nulidad del procedimiento e imposición de daños y perjuicios al oficial de justicia.

Si el demandante no interpone una acción judicial en el plazo de quince días, la descripción o el embargo se declararán nulos de pleno derecho, sin que ello invalide la imposición de daños y perjuicios.

El plazo de quince días se contará a partir del día en que se hayan realizado el embargo o la descripción.

**29.** Las acciones por infracción previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de las acciones infractoras que les dieron origen.

**30.** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo no impiden recurrir al arbitraje en las condiciones previstas en el Código de Arbitraje.

## **Capítulo V Medidas en frontera**

**31.** El titular de un diseño industrial protegido o sus causahabientes, si existen motivos fundados para suponer la existencia de una operación de importación de productos que contengan diseños industriales en infracción, podrán presentar ante el servicio aduanero una solicitud escrita para reclamar la suspensión del despacho aduanero de importación de esos productos.

El solicitante deberá informar al servicio aduanero en caso de que su registro ya no sea válido o haya vencido.

**32.** En la solicitud prevista en el Artículo 31 de la presente Ley deberán figurar:

- el nombre y apellido o la razón social del solicitante, su domicilio o su sede;
- un documento en el que conste que el solicitante es titular de un derecho sobre los productos objeto de litigio;
- una descripción de los productos suficientemente precisa como para permitir al servicio aduanero reconocerlos;
- además, el solicitante deberá presentar todas las informaciones útiles de que disponga para permitir al servicio aduanero tomar una decisión con conocimiento de causa, sin que la presentación de estas informaciones sea una condición de la admisibilidad de la solicitud.

En particular, esas informaciones deberán referirse a:

- el lugar donde se encuentren los productos o el lugar de destino previsto,
- la identificación del envío o de los paquetes,
- la fecha prevista de llegada o de depósito de los productos,
- el medio de transporte utilizado,
- la identificación del importador, del exportador o del tenedor de los productos.

En la solicitud deberá constar también el compromiso del solicitante a asumir su responsabilidad frente al importador si se comprueba oficialmente que los productos retenidos por el servicio aduanero no constituyen una infracción del diseño industrial protegido.

**33.** El servicio aduanero en el que se haya presentado una solicitud formulada de conformidad con las disposiciones del Artículo 32 de la presente Ley, la examinará y comunicará inmediatamente por escrito al solicitante la decisión adoptada. Esta decisión deberá estar debidamente motivada.

Cuando la solicitud haya sido aceptada o cuando se hayan tomado medidas de intervención conforme a las disposiciones del Artículo 34 de la presente Ley, el servicio aduanero podrá exigir al solicitante el depósito de una fianza destinada a garantizar el pago del importe de los gastos resultantes del mantenimiento de los productos bajo control aduanero.

**34.** Cuando el servicio aduanero compruebe, en su caso previa consulta con el solicitante, la existencia de productos correspondientes a los indicados en la solicitud, procederá a retenerlos.

El servicio aduanero informará inmediatamente al solicitante y al importador acerca de esa retención y les dará la posibilidad de examinar los productos retenidos y retirar las muestras necesarias para los análisis y ensayos que permitan pronunciarse sobre la existencia de la infracción, de conformidad con las disposiciones del Código Aduanero y sin menoscabar el principio de confidencialidad de la información.

Por efecto de un mandamiento consecutivo a una demanda y con el fin de entablar acciones judiciales, el servicio aduanero comunicará al solicitante los nombres, apellidos y direcciones del exportador, el importador y el destinatario de los productos, si los conoce, así como la cantidad de productos objeto de la solicitud.

**35.** A reserva del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras, la medida de retención de los productos se levantará de pleno derecho a menos que el solicitante demuestre ante el servicio aduanero, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la retención de los productos, que ha interpuesto un recurso civil o penal y que el tribunal competente ha tomado medidas cautelares, y que ha depositado una fianza suficiente para hacer frente a su responsabilidad para con los interesados.

El importe de esa fianza quedará fijado por el tribunal.

Cuando corresponda, ese plazo podrá prorrogarse a lo sumo 10 días hábiles.

A condición de que se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras, el propietario, el importador o el destinatario de los productos podrán obtener la liberación de los productos en cuestión previo depósito de una fianza cuyo importe quedará fijado por el tribunal y será suficiente para proteger los intereses del solicitante.

El servicio aduanero comunicará inmediatamente al propietario, al importador, al destinatario y al solicitante la liberación de los productos.

**36.** Si en virtud de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada se determina que los productos contienen diseños industriales en infracción, el tribunal decidirá el destino de esos productos:

- bien su destrucción con el control del servicio aduanero;
- bien su exclusión del circuito comercial, siempre y cuando no se perjudiquen los derechos del titular del diseño industrial.

**37.** Por iniciativa propia, el servicio aduanero podrá suspender el despacho aduanero de los productos que contengan un diseño industrial en infracción.

En ese caso:

— el servicio aduanero notificará inmediatamente al titular del diseño industrial o sus causahabientes, quienes deben presentar una solicitud de conformidad con el Artículo 31 de la presente Ley, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de esa notificación y con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo;

— la medida de retención de los productos adoptada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo se levantará de pleno derecho si el titular de un diseño industrial o sus causahabientes no presentan una solicitud de conformidad con el Artículo 31



de la presente Ley en un plazo de tres días contados a partir de la notificación efectuada por el servicio aduanero.

**38.** La imposibilidad de reconocer los productos que supuestamente contengan diseños industriales en infracción no entrañará la responsabilidad del servicio aduanero.

**39.** Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a los productos que se encuentren fuera del circuito comercial y formen parte del equipaje personal de viajeros, en la medida en que no se superen los límites de las cantidades fijadas por las leyes y los reglamentos en vigor.

**40.** El procedimiento de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo se fijará mediante una Resolución del Ministro de Hacienda.

## **Capítulo VI** **Disposiciones varias**

**41.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones contrarias, y en particular el Decreto del 25 de febrero de 1911 relativo a la protección de los diseños industriales y los textos que lo modifican o complementan.

**42.** No obstante la derogación del decreto del 25 de febrero de 1911 relativo a la protección de los diseños industriales, los diseños industriales protegidos en virtud de las disposiciones de dicho Decreto y los textos que lo modifican o complementan siguen siendo válidos y se considera que han sido registrados en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

La presente Ley será publicada en el diario oficial de la República de Túnez y se pondrá en ejecución como Ley del Estado.

Túnez, 6 de febrero de 2001.  
*Zin El Abidín Ben Alí*

---

*Nota:* Traducción de la Oficina internacional de la OMPI.

---

<sup>1</sup> Trabajos preparatorios: Debate y adopción por la Cámara de Diputados en su sesión del 16 de enero de 2001.